

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los demandados contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones de mérito. Igualmente, uno de los demandados solicitó levantar la medida cautelar que pesa sobre un vehículo automotor. Por otra parte, la Comisaría de Familia allegó comisión diligenciada en relación con el secuestro del vehículo. Para a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 12 de abril de 2023.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 046
Declarativo verbal-Restitución Inmueble Arrendado
Radicado Nro. 63-548-40-89-001-2022-00038-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, trece de abril de dos mil veintitrés

En orden a resolver sobre los aspectos informados en la constancia secretarial antecedente, el juzgado dispone:

1. Contestación de la demanda y excepciones

La demandada, Sra. Marly Esmeralda Álvarez Orozco, por conducto del abogado Carlos Augusto Padilla Pabón, contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo tanto, al referido profesional del derecho se le reconoce personería para actuar. En cuanto a las excepciones, se ha de correr traslado por lista, en la forma indicada en los artículos 110 y 370 del CGP.

El demandado, Sr. Hermes Alexander Rivera Osorio, sin mediar notificación, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. En consecuencia, se considera notificado por conducta concluyente, en los términos del inciso primero del artículo 301 del CGP y se le reconoce personería para actuar, en tanto se trata de un asunto de mínima cuantía, en el que no requiere obrar por conducto de apoderado (art. 73 CGP concordado con el art. 28 del Decreto 196 de 1971). Sobre las excepciones por él propuestas, se actuará como se dispuso para la otra demandada.

2. Levantamiento de medida cautelar

El apoderado de la señora Álvarez Orozco, como consta en el ítem 027 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó levantar el secuestro, así sea en forma provisional, sobre el vehículo de su poderdante, toda vez que lo necesita para su trabajo y se están generando gastos injustos de parqueadero y demás, de modo que continúe vigente el embargo, mientras se decide los recursos y/o contestación de la demanda.

El precepto aplicable a esta solicitud es el inciso segundo, ordinal 7 del artículo 384 del CGP. según esta norma, la parte demandada puede solicitar la cancelación de las medidas practicadas, siempre que preste caución en la forma y cuantía que el juez señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 603 ibídem, para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad, se ordena a la señora Álvarez Orozco prestar caución en dinero, que será consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, con la finalidad de garantizar la eventual condena

que se imponga en la sentencia.

Para la determinación de la cuantía de la caución a prestar, se consideran los siguientes aspectos: **(i)** las pretensiones de la demanda; **(ii)** que con la contestación de la demanda se acredita, sumariamente, el pago de cánones de arrendamiento; y **(iii)** que existe otra medida cautelar de embargo y retención de salarios, de cuyo resultado, hasta el momento, existen cinco títulos judiciales que suman un total de \$1.251.343.

Con base en estos criterios, se estima el monto a consignar, para el levantamiento de la medida cautelar, en \$1.800.000, dentro del término de cinco días hábiles, so pena de entenderse desistida la solicitud, en caso de no constituirse durante este lapso.

La caución podrá ser reintegrada a la parte demandada, en forma total o parcial, al momento de la finalización del proceso, en caso de que con los dineros retenidos por cuenta de la otra medida cautelar se asegure el pago de las eventuales condenas impuestas en la sentencia.

3. Cumplimiento de la comisión para el secuestro de vehículo automotor

En cuanto la Comisaría de Familia del Municipio de Pijao allegó los resultados de la comisión para el secuestro del vehículo, de propiedad de la demandada, Sra. Marly Esmeralda Álvarez Orozco, según el ítem 026 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena agregar el despacho diligenciado al expediente (art. 40 CGP).

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPIJAO,
QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 23, de hoy 14 de abril de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.
ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d2b0ad244535b9a522c10474c4e287172b4f3a61aa367f87e6aae17a696a3e
Documento generado en 13/04/2023 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>